



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

	Reales	cs.
SUMA ANTERIOR.	60.155	2
D. Luis Fernandez, Párroco de Cabrerós del Rio.	60	
D. Lorenzo Ibañez, Párroco de Añoza.	60	
D. Ambrosio Escobar, vecino de id.	60	
D. ^a María Ibañez, viuda, vecina de id.	10	
D. ^a Petronila Perez, id. id.	19	
D. Mariano Santiago, vecino de id.	11	
Cándido de la Vega, organista y sacristán de id.	6	
Máximino Gomez, vecino de id.	4	

Hilario Santiago, id. id.	4
Alvaro Santiago, id. id.	4
Lázaro Calleja, id. id.	4
Victoria Calleja, viuda, de id. id.	4
Roman Gomez, id. id.	4
Gregorio Martinez, id. id.	4
Fructuoso Rodriguez, id. id.	4
D. Eústaquio Marcos, profesor de Cirujía.	2
Vicente Gomez, vecino de id.	2
Ignacio Santiago, id. id.	2
Agueda Toribio, soltera, de id.	2 12
Manuel Cianca, id. id.	2
Ildefonso Durantez, id. id.	1
Aquilina Aparicio, soltera, de id.	1 6
Tomasa Cianca, id. id.	1
Mannel Gomez, id. id.	1 90
Narciso Durantez, id. id.	1
Francisco Gomez, id. id.	» 48
Francisca Trigueros, viuda y pobre, de id.	» 48

María Díez, id. id.	» 24	D. José Palacios, id. de	
Juan Toledo, id. id.	» 96	Villafrauel.	40
Manuel Sastre Varona,		D. Mariano de Leon, id.	
id. id.	2	de Villasúr.	40
José Calasan de la Vega,		D. Fernando de Medina.	
niño de doce años.	» 24	id. de Vilorquite.	40
D. Juan Alaez, Párroco		D. Andrés Gonzalez, id.	
de Villamoratiel.	200	de Carbonera.	30
D. Eusebio García, de		D. Roque Gonzalez, Ca-	
Leon.	10	pellan en Valcavadillo.	20
D. Gregorio García, Pár-		Vicenta Cofreces, vecina	
roco de Lores, además		de Celadilla del Rio.	19
de lo que ha dado en		D. Simon Simal, Párro-	
asociacion de Arcipres-		co de Javares.	76
tazgo.	20	D. Martin Rodriguez, id.	
D. Pedro Velez Velez,		de Gradefes.	30
vecino de id.	12	D. Manuel Lopez, veci-	
D. Cesáreo Cosío, id. id.		no de id.	19
D. José Velez, id. id.	4	D. José Prieto, de id.	10
D. Fernando Velez Pe-		D.ª María Miñon, de id.	10
ral, id. id.	4	El Confesor de las Reli-	
Pedro Velez García, id. id.		giasas de id.	8
Pablo Velez, id. id.	3	José Fernandez, de id.	4
Vicente Velez, id. id.	2	Juan Revuelta, de id.	2
Francisco Blanco, id. id.		Juana Andeon, de id.	1
Varios vecinos de id.	2	Agustin de la Fuente,	
D. José Blanco, Párroco		de id.	1
de Tablares.	49	Toribio García, de id.	4
D. Felipe Martin, Bene-		El clero del Arciprestaz-	
ficiado de Barriosuso.	30	go de Valderas.	436
D. Antonio Blanco, id.		D. Mariano Cuesta, Pár-	
de Buenavista.	18	roco de San Pedro de	
Una persona adicta á Su		Bercianos.	58
Santidad.	3	Francisco Ferrero, y	
D. Gregorio Díez, Pár-		feligreses.	4
roco de San Andres		D. Eugenio Vega, Pár-	
del Rabanedo.	76	roco del Salvador de	
D. Mateo Ayuela, Pár-		Villalobos.	95
roco de Celadilla del		D. Manuel Lopez, vecino	
Rio.	60	de Vega de Villalobos.	20
D. Juan A. Maurelle, id.		D. Pedro José de Cea,	
de Valcabadillo.	60	vecino de esta ciudad.	100
D. Agustin Primo, id. de		D. Santiago Ruiz Linares,	
Piño del Rio.	40	Párroco de Arja de la	
D. Eusebio Monedero, id.		Rivera.	19
de Fresno del Rio.	40	D. Marcos Romo, id. de	

Valderravano. 100
D. Julian Marcos, id. de Ayueia. 80
D. Felipe Herrero, id. de Buenavista. 80
D. Pedro Gonzalez, id. de Barriosuso. 100
D. Claudio Martin, id. de Tavanera. 80
D. Felix Merino, id. del Barrio de la Puebla. 60
D. Fausto Aparicio, id. de Renedo de Valdavia. 38
D. Tomás García, id. de Mazuelas. 38
D. Manuel de las Heras, id. de Arenillas de San Pelayo. 80
D. Manuel de las Cuevas, id. de la Puebla de Valdavia. 55 12
D. Valeriano Alonso Gattino, Párroco de Trobajo del Camino. 160
D. Lucas Marcos id. de Rivaseca y Santovenia. 30
D. Agapito Fidalgo, id. de Oncina y la Aldea. 40
D. Andrés Garrido, id. de San Andrés de Liévana Los feligreses de id. 36 96
D. Juan Gutierrez, Párroco de Buyezo y Lameo. 100
Los feligreses de id. 35 25
Una persona adicta á Su Santidad. 2
D. Manuel del Campillo, Párroco de Perrozo. 105 52
D. Vicente Martinez, vecino de id. 14
D. Isidro Gonzalez de id. 4
D. Miguel Cuevas, de id. 4
D.ª Gertrudis de Bulnes, de id. 8
D.ª María Viaña, de id. 2
D. Manuel Rodriguez,

de id. 2
D. Andrés Gomez, de id. 48
D. Felipe Fernandez, Párroco de Tama y Aliezo. 40
D. Pedro Fernandez Pe-regata, vecino de id. 19
D.ª María de las Cuevas, vecina de id. 4
D. Juan Gomez de Bedoya, Párroco de S. Sebastian de Liévana. 80
D. Vicente Estrada, id. de Mogrovejo. 100
D. Pascual Estrada, id. de Frama. 82
D. Pablo Roy de la Parra, vecino de id. 20
D. Manuel Antolin Fernandez, Párroco de Bóres. 80
Los vecinos de id. 46
D. Donato Cuvillas, Párroco de Trobajo de Abajo. 60
El Párroco y vecinos de Toranzo. 193
D. Máximo Costilla, Párroco de Cerecinos. 160
D. Eladio Rodriguez, id. de Cabrerros del Monte Una religiosa del convento de Villalpando. 4
D. Francisco del Valle, Párroco de Saelices de Sábero. 38
D. Justo García de la Foz, Vicario de Sabero. 20
D. Santos Gutierrez, Párroco de Bada y Pollayo. 38
Varios vecinos de Bada. 16 48
D. Francisco Diez, Párroco de Moslares. 30
Benito Ortega, vecino de id. 19
María Diez, vecina de id. 4
Dámaso Diez, de id. 4

Los demás vecinos del . . . 13 90
 mismo . . . 13 90
 D. Miguel Quijano, Pár-
 roco de Bustillo de la
 Vega. 40
 Varios vecinos de dicho
 pueblo. 9
 D. Ignacio de Salas, ve-
 cino de id. 80
 Tomás Martínez, de id. 4
 Mariano Barcenilla, de id 4
 Nicolás Cofreces, de id. 4
 Gaspar Martínez, de id. 3
 Francisco Martínez, de id 2
 Tomasa Perez, de id. 2
 Tomás Fernandez, de id. 2
 Pedro Mediavilla, de id. 2
 Esteban Miguelados de id. . . . 2
 D. José Prieto, Capellan
 agonizante del hospital
 de esta ciudad. 21 25
 D. Antonino Bulnes, Pár-
 roco de Villaturiel y
 Marne. 60
 D. Manuel Gomez de la
 Vega, Párroco de San-
 tillán de la Vega. 320
 D. Ambrosio Castaño, Ri-
 vay, Párroco de Vi-
 llavente. 23
 D. Manuel Gallardo, Pár-
 roco de Abastillas. 20
 D. Nicolás de la Hoz, id.
 de Salvador de Abastas. 19
 D. Antonio Allende, id.
 de Santiago de id. 50
 José Perez, feligres de id. 20
 Miguel Sevilla, de id. 4
 Un pobre de solemnidad
 de id. 25
 D. Ambrosio Barredo,
 Vicario de San Juan
 de Moral de la Reina. 19
 D. Celestino Cerezo, Pár-
 roco de Lobera. 30
 Los vecinos del mismo 27

D. Pedro Maeso, Párro-
 co de Villarrabé. 20
 D. Miguel Cerezo, id. de
 los Bárrios. 20
 D. Cipriano Ibañez, id.
 de Lagartos. 38
 D. Juan Gavilan, id. de
 Gañinas. 20
 D. Casto Martín, Vicario
 de las Heras. 40
 Los vecinos de id. 20
 D. Leandro de la Fuen-
 te, Párroco de Aviñan-
 te y sus feligreses. 50
 D. Miguel Rodriguez,
 Párroco de Santivañez
 de la Peña y sus feli-
 greses. 50
 D. Eugenio Martín, Pár-
 roco de Muñeca. 20
 Valentín Loma, vecino
 de id. 4
 Cosme Luis y hermanas
 de id. 8
 Esteban Ibañez, de id. 4
 Cándido Villalva, de id. 3 12
 Martín Loma, de id. 4
 Pablo Luis, de id. 3
 D. José Zumaque, Vica-
 rio de Villafria. 20
 D. José Ramos, Párroco
 de Tarilonte. 40
 D. Gregorio Villegas, id.
 de Velilla de Tarilonte. 40
 D. Francisco Baza, id de
 San Pedro de Valdun-
 quillo. 57
 D. Juan Fernandez Rive-
 ra, id. de Villalan. 40
 D. José María Simon, id.
 de Sta. María de Agui-
 lar de Campos. 40
 D. Anastasio Estébanez,
 Vicario de San Miguel
 de Bolaños. 19
 D. Geronimo Gil, Párroco

de S. Miguel del Valle. 95
 D. Alejandro Gil, id. de Zamillas. 40
 D. Tomás Cadenas, Vicario del Salvador de Matanza. 38
 D. Gerónimo Cepeda, Beneficiado de S. Miguel del Valle. 19
 D. Ambrosio Fernández Tejerina, Beneficiado de Cisneros. 57
 D. Juan Frechoso, Párroco de Pozurama. 23
 D. Dámaso García, id. de San Cibrian de Ardon. 60
 D. Patricio Gómez de la Peña, id. de Cuvillas de los Oteros. 60
 D. Francisco José Rey, id. de Gigosos. 40
 D. Luis Ordoñez, id. de Naredo. 57
 D. Manuel Muñiz, vecino de Potes. 6
 D. Pedro Cabo, vecino de id. 57
 D. Francisco Ruiz, de id. 38
 D. Juan Nepomuceno Jusné, de id. 20
 Francisca de Posada, de id. 4
 D. Gregorio García de la Foz, Párroco de Valmeo. 40
 D. Mariano Colmenares, vecino de id. 20
 D. José de Bulnes, Párroco de Tudes. 40
 Los vecinos de id. 12
 D. Ramon María de Celis, Párroco de los Cosos y Yevas. 43
 Los feligreses de los Cosos. 32
 Los de Yevas. 15
 D. Pedro José García, Párroco de Pesaguero. 60

Los feligreses, de id. 78
 D. Mariano Gómez, Párroco de Lerones. 100
 Un feligres de id. 19
 Otro de id. 12
 Otro de id. 10
 Otro de id. 4
 Otro de id. 10
 Otro de id. 20
 De otros varios vecinos, de id. 54
 D. Rafael de Berdeja, Párroco de Bendejo. 60
 D. Marelo Pérez, id. de Palanquinos. 30
 D. Leonardo Martín, id. de Villanueva de Arriba. 70
 Clemente Liébana, vecino de id. 19
 Dominga Ravanal, de id. 4
 Manuel Macho, de id. 4
 Joaquina Luis, de id. 1
 Gregorio Luis, de id. 12
 Manuel Luis, de id. 2
 Luis Macho, vecino de id. 48
 José de Celis, de id. 4
 Gabriel Martín, de id. 4
 Pedro Macho, de id. 3
 Blas Luis, de id. 1
 Martín Monge, de id. 1
 Miguel Gutierrez, de id. 4
 Felix Luis, de id. 12
 Timoteo Monge, de id. 12
 Los vecinos de Liguérezana. 39
 El Ayuntamiento de Resova. 40
 Miguel Anton, vecino de Ruesga. 19
 Francisco Anton, de id. 12
 Gabriel Simal, de id. 8
 José Mediavilla, de id. 4
 Santos Simal, de id. 4
 Patricio Cerezo, de id. 6
 Josefa Perez, de id. 1
 Juan del Rio, de id. 1

Mangel Merino, de id.	1 42
Fructuoso Anton, de id.	2
Agueda Lores, de id.	2
Simon Mediavilla, de id.	1
Bernardino Mediavilla,	
de id.	1 42
Varios vecinos de id.	18
D. Aquilino Sahagun,	
Párroco de Villaloyar,	80
D. Perfecto Sanchez, ar-	
quitecto de la diócesis.	100
D. Mariano de la Hoz,	
Párroco de Portillejo.	38
D. Donato Rodriguez, id.	
de Villota del Duque.	30
Varios vecinos del mismo.	6
D. Domingo de la Calle,	
Párroco de Iteroseco.	30
Los Párrocos que com-	
ponen el distrito de	
Conferencias morales de	
Rebollar de los Oteros.	280
D. Miguel García Díez,	
Párroco de Santovenia	
del Monte.	19
D. Manuel Fernandez, id.	
de San Pedro de Val-	
deraduey.	80
Hilario García, de id.	16
Pedro Perez, de id.	10
Angel Rodriguez, vecino	
de id.	4
Ignacio Andrés, de id.	6
Alejandro Fernandez, id.	4
Benito Gomez, de id.	4
Lucas Alonso, de id.	2
Juan Fernandez, de id.	2
D. Santiago Manrique,	
Párroco de Quintanilla	
de Onsoña.	80
D. Juan Manuel Martinez,	
id. de Santa Cristina de	
Valmadrigal.	38
Un Eclesiástico de Vi-	
llalon.	19
Gerónimo Llamazares, ve-	

cino de Corvillós y Val-	
delafuente.	10
D. Antonino Ignacio Ri-	
ñon, Párroco de San-	
Andrés de Aguilar de	
Campos.	40
Benito de Paz, vecino	
de id.	4
Braulio Tomás, de id.	4
Evaristo Riñon, de id.	20
Eusebio Losada, de id.	24
Francisco Casado, de id.	2
Francisco Merino de la	
Réd, de id.	98
Gregorio Nieto, de id.	20
D. Juan Francos, de id.	40
Josefa Alfageme, viuda,	
de id.	2
Juliana Gallego, id. id.	72
Lorenzo Martín, vecino	
de id.	90
Manuel Quintanilla, de	
id.	8
María Blanco, viuda de id.	4
Remigio García de id.	2
Vicente García, de id.	48
F. M. M. R.	2
Dos feligreses de San Pe-	
dro de id.	14
D. Miguel Juvitero, Ex-	
claustrado de Villaci-	
de Campos.	40
La Comunidad de reli-	
giosas de Santa Clara	
de Cuenca de Campos.	80
El Capellan Vicario de id.	20
D. Julian Calderon, pár-	
róco de Santa María	
dél Monte.	160
D. Francisco Castaño, id.	
de Castellanos.	100
D. Ambrosio Díez, id. de	
Villacalabuey.	80
D. Cesareo García, id.	
de Banecidas.	20
D. Juan Manuel Rodri-	

guez Trigo, Capellan
en Villacid de Cam-
pos, para Setiembre
el diezmo de los frutos
de su cosecha. . . .

TOTAL. . . . 68.996 61

Leon 18 de Junio de 1860.—Mi-
guel Zorita Arias, Secretario.

CIRCULAR.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado remitirme con fecha de 4 del actual la Real Carta siguiente:

«LA REINA.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Leon.—Terminada felizmente la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, os ruego y encargo me acompañeis á tributar á Dios Nuestro Señor las mas rendidas gracias por las victorias que se ha dignado conceder á mis armas en tantos encuentros y ventajas obtenidas en el convenio, y me ayudeis á pedir á Su Divina Magestad por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lucha ó con ocasion de ella, disponiendo que unos y otros actos sean públicos y solemnes en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, y comunicándolo á los Prelados de las exentas de ella en ese Obispado, que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ó á otra de las que conserven su exencion por el último

Concordato. Y de haberlo así ordenado y participado me dareis aviso á manos de mi infrascripto Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.»

Para que tengan el debido cumplimiento los piadosos deseos de S. M. prevengo y encargo á los Curas párrocos y Vicarios que en el dia festivo mas inmediato celebren una Misa solemne votiva de la Virgen en accion de gracias terminándola con Te-Deum ó Salve cantada, y que en otro dia en que lo permita el rito Eclesiástico celebren otra Misa cantada de Requiem con vigilia, por el eterno descanso de los fieles difuntos en la campaña de Africa ó con ocasion de ella, invitando á su asistencia á las autoridades locales, y á los fieles, y anunciándolas en su víspera con el respectivo toque de campanas. Dada en Leon á 13 de Junio de 1860.—*Joaquin*, Obispo de Leon.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—*Miguel Zorita Arias*, Secretario.

OTRA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta de donativos para los heridos de Africa ha dirigido á este Ministerio con fecha 30

de Mayo último, la comunicacion que sigue. — Excmo. Sr.: Para que esta Junta pueda cumplir debidamente con la comision que de Real orden la ha confiado el Gobierno de S. M. se hace necesario que V. E. se sirva pasar una circular á los Prelados, á fin de que ordenen á los Curas Párrocos de sus respectivas Diócesis, que en la Misa mayor del domingo manifiesten á los fieles; que las familias, entendiéndose por tales, muger, padres ó huérfanos de los fallecidos en la gloriosa guerra de Africa, acudan á esta Junta con sus reclamaciones justificadas, debiendo acompañar las fés de bautismo, cartas de casamiento y certificado de identificacion expedido por la autoridad local. Esto mismo deberán consignar los señores Párrocos en un edicto que harán fijar en el sitio de costumbre de sus respectivos templos. Tambien es del mayor interés, que los citados Párrocos den conocimiento á esta Junta, de los fondos que en cualquier concepto hayan recaudado en sus Iglesias para la guerra de Africa.”

En debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden los Curas Párrocos y Vicarios harán al ofertorio de la Misa del primer dia festivo inmediato, el anuncio que en ella se ordena, y cuidarán de enterar á los interesados de los requisitos que se exigen para que se haga constar su derecho á la percepcion

del donativo que les corresponda. Dada en Leon á 13 de Junio de 1860. — *Joaquin*, Obispo de Leon. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, *Miguel Zorita Arias*, Secretario.

Continúan las exposiciones de los Párrocos y Eclesiásticos de esta Diócesis dirigidas á S. E. I. con motivo de los sucesos de Italia.

EXCMO. É ILMO. SR. — Tambien el clero que compone el Arciprestazgo de Almanza á V. E. I. participa de los sentimientos que otros de sus compañeros han manifestado; tambien deploramos la mestremada tribulacion y dolor que angustia el corazon de nuestro Padre comun el Papa Pio IX, lamentamos los insultos, crímenes y terribles maquinaciones de que se halla rodeado el Vicario de Jesucristo en la tierra y la nave que dirige. Tambien creemos que estas, aquellos, ni todo el infierno prevalecerán contra ella, ni su piloto. Tambien con V. E. I. segun nos sea dado, protestamos contra la violacion de los Estados Pontificios, que como eclesiásticos pertenecen á la cristiandad entera, y contra cualquiera de los derechos del Santo Padre Pio IX, como soberano independiente, derechos establecidos por títulos tan legítimos como antiguos, á quien respetamos, veneramos y amamos, y suplicamos humildemente al Dios Omnipotente

se digne por su misericordia conso-
lar y fortalecer á su Vicario.

En esto obedecemos á una nece-
sidad del corazon y á un sentimien-
to de deber, siguiendo las huellas
del pastor que como fieles hijos y
eclesiásticos no abandonaremos ja-
más, mientras dure el acontecimien-
to mas grave de nuestra época.

Tambien al efecto y al alto ob-
jeto á que se destina, ofrecemos la
suma insignificante é improporcio-
nada de 1,000 rs. y todo cuanto
somos y tenemos.

Dignaos Excmo. Sr., aceptar esta
corta pero afectuosa oferta, y conce-
dernos vuestra bendicion apostólica,
que con todos desea vuestro humilde
súbdito que rendidamente besa el
anillo de V. E. I. Prioro 24 de Ma-
yo de 1860. = Manuel Martínez.

EXCMO. É ILMO. SR.—El cua-
drante ofrecido por los treinta veci-
nos que componen el pueblo de Vi-
llasabariego al Custodio y Guarda-
vigilante de la casa y viña del Se-
ñor, es el mas cumplido elogio de su
digna y generosa corresponden-
cia al interesante llamamiento de
V. E. I. *Ex fructibus eorum cognos-
cētis eos.*

Dignese V. E. I. recibir bené-
volamente la pequeña ofrenda de
esta feligresía como testimonio de
amor y veneracion á la sagrada per-
sona del Soberano Pontífice, y de

interés tambien por la conservacion
íntegra del Patrimonio de San Pe-
dro, heredad santa de todos los ca-
tólicos.

B. el A. de V. E. I. el último
de vuestros Párrocos é hijo en Jesus.
= Manuel Posadilla.

Leon hoy 5 de Junio.

*Dictámen fiscal, en que se deslindan los
actos de los eclesiásticos que son justi-
ciables por la jurisdiccion civil, de los
que no pueden caer bajo la potestad de
esta. (1)*

(CONCLUSION.)

Con este dato se volvió á oír al
ministerio fiscal, que consecuente en
los principios constantemente consig-
nados por el mismo en esta causa, ex-
puso que la apreciacion de la circuns-
tancia que determinaba dicha orden, solo
podia hacerla el juez competente, que
era el eclesiástico, y por lo mismo re-
producia su anterior respuesta. Por un
otroso pidió que para que el Gobierno
de S. M. pudiera acordar lo convenien-
te respecto á los hechos que eran obje-
to de la causa, se extendiera testimonio
de lo necesario, y se remitiera al mi-
nisterio de Gracia y Justicia por con-
ducto del regente. Pero la sala, en 7 de
Enero último, proveyó auto, estable-
ciendo diversos considerandos, fundada
en los que revocó el auto de inhibicion
consultado, mas no devolvió la jurisdic-
cion al inferior, sino que ejerciéndola
en primera instancia, sobreseyó en la
causa en cuanto á dicho Párroco; de-
claró exento de responsabilidad al mis-

(1) Véase el núm. 51.

mo, y las costas de oficio; y mandó sacar testimonio de las actuaciones, y que se remitiesen á este Supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia, á fin de que V. A. acuerde lo que estime en su alta justificacion. Como en dicho art. 90 lo que se contiene son las facultades de este Supremo Tribunal, y en la segunda se dice que conocerá de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra los M. RR. Arzobispos ó RR. Obispos, no habiendo en dicho artículo otra disposicion aplicable al caso presente, no cabe duda acerca del objeto con que el testimonio se ha remitido al mismo.

El fiscal prescindirá en este expediente del orden con que se ha procedido en la causa que lo motiva, puesto que sobre este punto se está instruyendo otro en el Tribunal pleno, al que por la ley corresponde el conocimiento en su primer período, y la declaracion de lo que por sus resultados corresponde. Habrá, pues, de concretarse al examen de si por lo que el testimonio de la referida causa ofrece hay ó no lugar á formarla al reverendo Obispo de... por las órdenes é instrucciones que comunicó al Párroco de A..., relativas á la administracion de Sacramentos, ó su intervencion en ellos á los que adquirieron bienes eclesiásticos á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Tal y tan lamentable es el extravío que las ideas han sufrido en nuestra desgraciada patria, debido á los trastornos políticos que tan repetidamente se han verificado en la última media centuria, y á los no menos funestos ejemplos que nos han dado algunas otras naciones, que el error se confunde frecuentemente con la verdad, y apenas acertamos á distinguir aquel de esta. Tan cierto es

que no se arroja impunemente la mala semilla á la tierra sin que la pervierta y malignice.

Es una verdad tan triste como inconcusa, que las naciones, en momentos difíciles, acuden á veces á medios en que el derecho no es siempre respetado en toda su plenitud, ya para evitar peligros mayores, ya para procurarse la paz material ó la conservacion del orden público, suprema necesidad de las mismas, y á cuyo mantenimiento vá unido en muchos casos el de los más altos intereses del Estado. Pero cuando esto sucede, y mucho más si aquellos intereses afectan derechos ó principios de instituciones independientes, como es la Iglesia, ni está en las atribuciones del poder civil anular ni embarazar la accion de esta dentro de su esfera, ni aun penetrar en la conciencia de los ciudadanos para determinar sus actos libres, en tanto que no ataquen al orden público. La de desamortizacion citada, así como la de 15 de Abril de 1856, en cuanto á los bienes eclesiásticos, fué uno de esos acontecimientos cuya índole, caracteres y circunstancias no hay necesidad de determinar, puesto que á ello no están llamados los tribunales de justicia. Existian disposiciones canónicas en contrario, defendiendo la propiedad de la Iglesia bajo penas eclesiásticas severas, reproducidas en el Santo Concilio de Trento.

El legislador, con conocimiento de ellas, acordó la desamortizacion ó enagenacion, no siendo dado á los tribunales examinar las razones que hubo para prescindir de estas disposiciones. Pero por esto la ley ni compelió á nadie comprar, ni declaró la legitimidad canónica de tales enagenaciones, ni levantó las censuras eclesiásticas, ni impidió el ejercicio de las facultades de los pastores de la Iglesia en lo tocan-

te á su santo ministerio, ni prohibió que cada cual creyese en este punto lo que su conciencia le dictase, para nada de lo cual el poder temporal tenia potestad. Acordada por la ley civil la enagenacion, sus efectos se limitaban á la legitimidad civil pura, y simplemente civil; y esto debieron tenerlo entendido los compradores. La pretension de que por esto la Iglesia habia de haber y tener por derogadas sus propias disposiciones, de que los cánones habian de reputarse abolidos á este efecto, de tenerse por levantadas sus censuras, y que los infractores de ellos pudieran continuar participando de las gracias de la misma Iglesia, de sus Sacramentos y demas bienes espirituales de ella, sin la reconciliacion previa con la misma, reconociendo su poder y autoridad y sometiéndose a las reglas que fijasen sus pastores, es tan absurdo, que ni aun merece refutarse. Solo la ignorancia puede en cierto modo disculpar las extrañas gestiones de los denunciadores del Cura párroco de A...

Invocaban incalificablemente estos la clausula con que la citada ley termina, que es la general y comun á todas, prescribiendo su observancia, en la que se manda á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, etc., deduciendo de ellas, que por esto no era dado á las eclesiásticas ir en su contra, y que tal era alejar de los Sacramentos á los compradores de esos bienes. Disculpable es hasta cierto punto en quienes no tienen obligacion de conocer el derecho, que se confundiera á las autoridades que aunque de orden eclesiástico ejercen funciones que emanan de delegacion civil, con las puramente eclesiásticas que han recibido de Dios sólo su poder

espiritual, y sobre cuyo ejercicio la potestad temporal no les puede mandar ni entrometerse, salva su inspeccion para evitar el abuso y velar por el orden público. Responsables únicamente al mismo Dios del ejercicio de la potestad de absolver y condenar que Jesucristo les concedió entregándoles las llaves de los cielos, no tienen que dar cuenta á la potestad civil del uso que hagan de aquella facultad, pero ni aun á sus mismos superiores, porque no los tiene el Sacerdote constituido en tribunal de la penitencia, y así no se concibe siquiera que pudiera intentarse tal denuncia, y ménos ante los tribunales seculares.

Respecto á la no admision del padrino para el bautizo, tampoco puede la potestad temporal entrometerse en todos los ritos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta requiera en los que han de intervenir en ellos, y ménos en sus Sacramentos. Estos son actos esencialmente espirituales y ajenos á toda subordinacion civil. Aun dado caso de que en uno ú otro acto hubiera podido haber abuso, que no hubo mas que el cumplimiento de disposiciones canónicas y del Ritual romano, no seria á los tribunales seculares á los que corresponderia la represion y conocimiento, sino á los eclesiásticos. La materia es pura y esencialmente eclesiástica, y como tal, del exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.

Siendo esto así, y no pudiendo caber siquiera la mas ligera duda, no se alcanza cómo la sala de la audiencia de... pudo creer que los hechos que dieron lugar ó pretexto á dicho proceso, podian caer bajo la jurisdiccion de este Supremo Tribunal, para proceder por ellos contra el Prelado que dió sus órdenes al Párroco de A..., dentro de las

prescripciones canónicas. Su error ya lo demostró en declarar inculpable al Párroco, sólo porque procedió á virtud de obediencia debida, cuando lo era porque sus actos estaban ajustados á los Cánones, y nunca podían ser justificables por los tribunales seculares.

Este Supremo lo ha declarado ya así en otro caso enteramente igual, precedente de la misma audiencia, habiéndose remitido testimonio en la propia forma y para el mismo objeto, con motivo de órdenes comunicadas con igual fin por el muy reverendo Arzobispo de aquella metrópoli; pero como por este Tribunal Supremo no se acordó que se hiciera saber la resolución á dicha audiencia, y aunque de no habersele comunicado alguna, ni tenido resultas su gestión, parecía que debía inferir la resolución que había recaído, no puede fundarse en esta presunción una censura, ántes sí podría creerse que aquel precedente la inclinaba á guardar consecuencia en sus resoluciones mientras no le constase otra cosa.

Por ello el fiscal opina que la sala podría declarar que no hay méritos para proceder contra el reverendo Obispo de... por las instrucciones que comunicó al Párroco de A... y á los demás de su obispado, relativas á la administración de los Santos Sacramentos, materia que exclusivamente le está sometida, poniéndose la resolución que recaiga con esta censura fiscal en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la misma audiencia, á los efectos convenientes.

Así podrá acordarlo la sala, ó como le parezca más acertado. Madrid, 17 de Mayo de 1858.—Seijas.

TRATADO DE PAZ
entre España y Marruecos presentado anteayer en las Cortes por el
Gobierno de S. M.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Principes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc., siendo las partes contratantes por S. M. Católica, sus plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa &c. &c., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayor-domo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, &c. &c., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador,

el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jelib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tánger, Caíd de la caballería el-Sid-el-Hadech Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada; S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un

escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costearlo desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta; según ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, según se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operación se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminación no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el día de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el

convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, según se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga a ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad a S. M. Católica en la costa del Océano, junto a Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería, como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo se pondrán previamente de

acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica, como indemnización por los gastos de la guerra, la suma de veinte millones de duros, ó sean cuatrocientos millones de reales vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica, y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellon en primero de Julio, cien millones de reales vellon en veinte y nueve de Agosto, cien millones de reales vellon en veinte y nueve de Octubre y cien millones de reales vellon en veinte y ocho de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio.

Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendía el antiguo bajalato de Tetuan.

Art. 10.º S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles en cualquier parte del imperio Marroquí don-

de se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutaran de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido espresamente que cuando las tropas españolas evacúen á Tetuan podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroqueses resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.—

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar

las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y esportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que, por una disposicion general crea conveniente prohibir la esportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte dias ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han estendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del

A gente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos y otro que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino, y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta de la era cristiana, y cuatro del mes de Chual del año mil ochocientos setenta y seis de la egira.

(L. S.)=Firmado: Luis García.

(L. S.)=Firmado: Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)=Firmado: El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmados.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

ANUNCIOS.

LA LECTURA PARA TODOS,

SEMANARIO ILUSTRADO.

Novelas, Viages, Literatura, Historia, etc. etc.

Esta interesante publicación en la que toman parte célebres escritores, es acaso la más barata de las de su clase á pesar de su escogida lectura y excelentes láminas. Sale á luz cada semana una entrega de 16

páginas del tamaño casi igual al de este Boletín, de impresión clara y compacta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid, un mes, 4 rs.; tres meses, 10; seis meses, 20; un año 38.

En provincias, franco de porte, un año 48 rs., con la facilidad de hacer el pago en una, dos, tres ó cuatro veces anticipado.

Se suscribe en Madrid, calle del Príncipe número 11, y en Leon en la imprenta de este Boletín.

MISTERIOS DEL SMO. ROSARIO

Y ALGUNOS PASOS DE LA VIDA DE JESUS,

en verso heróico latino

POR

D. FRANCISCO DEL VALLE,

Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Director que fué del Instituto Provincial.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín, á 5 reales ejemplar.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, plazuela de la Catedral.—1860.